

INE/CG676/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN JALPA DE MÉNDEZ, EN EL ESTADO DE TABASCO, EL C. JOSÉ ELOY GÓMEZ HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/213/2015/TAB

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/213/2015/TAB**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Javier Marín Domínguez. El cinco de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLTAB/VS/0226/2015, suscrito por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el escrito de queja signado por los CC. Javier Marín Domínguez y Francisca Jiménez Hernández, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, mismos que denuncian el probable rebase al tope de gastos de campaña, atribuible al C. José Eloy Gómez Hernández, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, por el Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Tabasco.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

HECHOS

Con fecha 20 de Abril del año 2015 inicio las campañas electorales en el Estado de Tabasco para los regidores y diputados locales, de manera que en el municipio de Jalpa de Méndez, desde que inicio la campaña electoral el C. José Eloy Gómez Hernández, quien resulta ser candidato a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez por el Partido Verde Ecologista de México ha estado repartiendo propaganda, materiales y utilizando viáticos que hasta la presente fecha ya han excedido el limite total del gasto de campaña, lo que pone las elecciones en una situación de desventaja en perjuicio del candidata del Partido Revolucionario Institucional por la Presidencia Municipal, por lo que para acreditar el exceso de dicho gasto a continuación se describe con todo detalle cada uno de las anteriores erogaciones, de manera que se precisa las características, la utilidad, costo aproximado y mediante que medio se acredita dicha erogación.

[Se transcribe cuadro]

Ahora bien el presente procedimiento sancionador ordinario se trata de promover con todas las evidencias que demuestren claramente la conducta ilegal desplegada por el C. José Eloy Gómez Hernández, quien resulta ser candidato a Presidente Municipal del Jalpa de Méndez por el Partido Verde Ecologista de México, motivo por el no solamente anexamos fotografías sino también evidencias videográficas, lo que acredita de manera plena la lista de erogaciones que ha hecho el candidato mencionado a partir de que inicio su campaña hasta la presente fecha.

Es por ello que en el anterior recuadro se especifica claramente las características detalladas de la erogación hecha por el denunciado, de manera que en el mismo cuadro para detallar mejor la existencia del exceso de tope de campaña se especifica en que está siendo y fue utilizado la erogación o materiales de campaña (propaganda, vehículos, viáticos, regalos, playeras, etc.), en consecuencia fue necesario especificar el costo aproximado de los materiales de campaña que ha estado utilizando el candidato mencionado, y por último se especifica con que medio de prueba se acredita dichos materiales de campaña.

Por lo que para efectos de que se encuentre bien acreditado el exceso de gasto de campaña en el que ya recayó las actividades proselitistas del C. José

Eloy Gómez Hernández, quien resulta ser candidato a Presidente Municipal del Jalpa de Méndez por el Partido Verde Ecologista de México, a continuación se especifica en el siguiente recuadro las cantidades de los materiales de campaña utilizados, y el costo total generado.

[Se transcribe cuadro]

*Como se puede clara mente (sic) advertir haciendo una suma de todos los gastos de campañas generados por el C. José Eloy Gómez Hernández, quien resulta ser candidato a Presidente Municipal del Jalpa de Méndez por el Partido Verde Ecologista de México nos da una cantidad total de \$5,874,200.00 (Cinco millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) se puede advertir que dicha persona ya ha exagerado el tope de campaña tal y como lo establece el **artículo 338 punto Primero fracción V de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco que establece como conducta sancionable exceder el tope de gasto de campaña** establecido mediante acuerdo CE/2015/019 emitido con fecha 26 de febrero del 2015 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante el cual se determina como tope máximo de campaña para el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco como monto total es la cantidad de \$ 366,974.00 (Trescientos sesenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que ha sido superada con los gastos de campaña generado por el C. José Eloy Gómez Hernández, quien resulta ser candidato a Presidente Municipal del Jalpa de Méndez por el Partido Verde Ecologista de México; tal y como se legalmente se acredita con los siguientes puntos.
Situación por la cual se hace la presente denuncia para efectos de que se cancele el registro del C. José Eloy Gómez Hernández, quien resulta ser candidato a Presidente Municipal del Jalpa de Méndez por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior en virtud de haber exagerado el tope de gasto de campaña.”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un disco compacto con imágenes

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/213/2015/TAB**, se

registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General.

- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Javier Marín Domínguez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a efecto de que describiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que vinculados con elementos de prueba hicieran presumir a la autoridad que el candidato denunciado entregó durante su campaña propaganda, materiales y utilizó viáticos, para determinar si se observaba un beneficio directo o genérico, en alusión a él; asimismo, se le advierte que no se cuenta con hechos o elementos de prueba que sustenten su pretensión, pues no se establece de forma precisa de qué manera el costo promedio de los materiales denunciados constituyen una violación al tope de gastos de campaña para Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, pues solo se constriñó a señalar el presunto rebase de topes de campaña del candidato, sin presentar elementos de prueba que hicieran verosímil los hechos denunciados, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15366/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y de conformidad con el acuerdo de once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la diligencia de notificación correspondiente al C. Javier Marín Domínguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/15368/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo en cita.
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/15367/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco del

Instituto Nacional Electoral realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio referido en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de prevención de once de junio de dos mil quince.

- c) Mediante Cédula de Notificación realizada el veintiuno de junio de dos mil quince, se hace constar que se notificó mediante persona autorizada en su escrito de queja inicial al C. Javier Marín Domínguez, el oficio INE/UTF/DRN/15368/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente.

VI. Respuesta del C. Javier Marín Domínguez. El veintidós de junio de dos mil quince, en el término establecido para desahogar la prevención de mérito, el C. Javier Marín Domínguez, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral.

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para

acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracciones III, IV y V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no sea expresa y clara; no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y no aporten elementos de prueba, aún con carácter de indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como el hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que no se encuentren vinculados con elementos de prueba no presumen a la autoridad que el candidato denunciado haya realizado una entrega durante su campaña de propaganda, materiales o que el mismo haya utilizado viáticos y por lo tanto se observara un beneficio directo o genérico en alusión a él; asimismo, no se pueden advertir hechos o elementos de prueba que sustenten la pretensión, pues no se estableció de forma precisa de qué manera el costo promedio de los materiales denunciados constituyen una violación al tope de gastos de campaña para Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Tabasco, pues el quejoso solo se constriñó a señalar la presunta

existencia de un rebase de topes de campaña del candidato, sin que se presentara los elementos de prueba suficientes lo cual impide que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprendieran hechos de ilícitos sancionables por la legislación aplicable junto con pruebas que resulten suficientes para tener un indicio de la existencia de un rebase de topes de gastos de campaña, la autoridad se encuentra obligada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de once de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Javier Marín Domínguez, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí, actualicen un ilícito, en razón de que el quejoso hace referencia a un hecho del cual no se tiene certeza de su realización, máxime que no se cuentan con elementos suficientes aun de carácter indiciario que presuman la realización de la conducta realizada, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharían de plano las quejas de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...) ya que de su análisis se desprenden elementos de prueba que no se encuentran directamente vinculados con la pretensión que origina su escrito de denuncia en los hechos narrados, pues en ellos, no se advierten circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitan a esta autoridad determinar un beneficio directo o genérico, al candidato en comento o en su caso no se establece en qué modo se beneficia al candidato, tal y como se advierte de los conceptos relacionados con el uso de vehículos, el combustible utilizado y viáticos correspondientes, los servicios de perifoneo denunciados, pues solo se limita a referir el uso y presentar imágenes o videos, en los que no presenta el quejoso elementos que a su dicho vinculen los hechos narrados con sus pruebas; por otra parte, no se advierte que refiera fechas y lugares en que se llevaron a cabo los eventos en donde presuntamente se entregaron playeras, gorras, banderas, libros sombrillas, mochilas, calcomanías y volantes; por lo anterior, resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada (...).”

En este sentido, mediante oficio UTF/DRN/15368/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Javier Marín Domínguez el contenido del acuerdo referido en el párrafo precedente. Visto lo anterior, en el plazo establecido para ello, el veintidós de junio de dos mil quince, el ciudadano en comento presentó un escrito, con el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad.

Visto lo anterior, como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II, de la presente Resolución el quejoso hace referencia a los hechos referidos en la queja inicial en donde señala el inicio del proceso electoral local que tuvo lugar el seis de octubre de dos mil catorce, el registro de los candidatos que se llevó a cabo del siete al dieciséis de abril de dos mil quince, el acuerdo CE/2015/029 que emitió el Consejo Estatal del estado de Tabasco en donde se señala la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputados locales, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, de igual forma narra el inicio de las campañas electorales en el estado de Tabasco el veinte de abril de dos mil quince, donde el presunto responsable inició su campaña de casa por casa; misma que se vio interrumpida por la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral en donde se dictó la suspensión de las campañas electorales el veintiséis de abril del mismo año misma que se reanudó el dos de mayo de dos mil quince, en donde el presunto responsable continuo con su campaña de casa por casa y comenzó a realizar los actos denunciados en la queja inicial en donde se presume, sin evidencia suficiente, existió un rebase al tope de campaña, la cual finalizó el tres de junio de dos mil quince en el estado de Tabasco.

En este contexto, el quejoso pretende desahogar la prevención por medio de los hechos narrados en su escrito inicial; sin embargo, no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados respecto de los cuales se advierta se haya realizado una conducta infractora en materia de fiscalización e inclusive no presenta pruebas que sustenten su dicho, en virtud del requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este tenor de ideas, la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si los mismos pueden ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que se pretende, toda vez que si bien los hechos denunciados versan sobre posibles erogaciones o

aportaciones ilícitas, los cuales presuntamente acontecen dentro del periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Ordinario del estado de Tabasco, lo cierto es que de la narración de los hechos denunciados se hace referencia a un conjunto de actos realizados por el candidato implicado sin que se cuente con las evidencias y pruebas suficientes para contar con un ilícito en materia de fiscalización.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido, no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad, pues de su análisis no se advierte que haga una descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazas entre sí refieran la ejecución de la conducta denunciada, o en su caso, los elementos de prueba suficientes que presuman la realización de ellos por los que se configure algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; por lo que, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, en la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, así como de su entonces candidato a cargo de Presidente Municipal en Jalpa de Méndez, en el estado de Tabasco, el **C. José Eloy Gómez Hernández**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Javier Marín Domínguez.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**